



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Santander de Quilichao, Cauca
Calle 3 Nro. 8-29 piso 2 – Palacio de Justicia
J02prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 196983184002

Santander de Quilichao, Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Dte.:	KAREN MOTTA MOSQUERA
Ddo:	JAMES JAVIER EAZO ARTEAGA
Radicado:	196983184002-2024-00144-00

Descorrido oportunamente el término para subsanar la demanda de la referencia, pasa a despacho a fin de resolver su admisión o rechazo.

Se observa que los yerros enunciados en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha 26 de septiembre de 2024, fueron subsanados a satisfacción; así mismo, se evidencia que la demanda se atempera a derecho, cumpliendo con los parámetros establecidos en el art. 82 al 84 y el art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 11 y el 129 de la Ley 1098 de 2006, siendo competente este despacho judicial y en esta instancia para conocer de la misma en razón a la naturaleza del asunto y el fuero del domicilio de la menor, fijado en este municipio (inciso 2 del numeral 2 art. 28 del Código General del Proceso).

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA RESUELVE,

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesta por KAREN MOTTA MOSQUERA, actuando en representación de D.A.E.M., escrito que fue formulado en contra del progenitor JAMES JAVIER EAZO ARTEAGA.
2. DAR a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 390 y 397 del C.G.P., en concordancia con los artículos 24, 11 e Inciso 8 del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.
3. NOTIFICAR el presente proveído al demandado JAMES JAVIER EAZO ARTEAGA y CORRER traslado lo que se hará a través del canal digital del demandado conforme la Ley 2213 de 2022. Los términos del traslado de la demanda serán de diez (10) días (art. 391 C.G.P.) contados a partir del acuse el recibo o verificación de entrega electrónica de la notificación aportada *-Inciso 3º - artículo 8 - Ley 2213 de 2022-¹*, acto procesal que debe acreditar la parte demandante para tenerla como válida.
4. NOTIFICAR la presente demanda a la Defensoría de Familia y Ministerio Público para lo de su cargo.

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

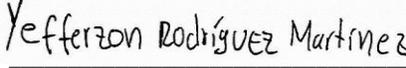
La Juez,


MARLEM ELIANA DORADO PAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO Y EN LA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL – **ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 104.**

Hoy, 10 **DE OCTUBRE 2024**, A LAS 8:00 A.M.


YEFFERSON RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO